



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	6 de febrero de 2024	Hora	9:00 am
-------	----------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05001 31 05 018 2019 00636 00	
DEMANDANTE:	BLANCA ROSA GUTIERREZ MIRA
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
LITISCONSORTE:	FLORICELY ESPINOSA DE URIBE

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen
Demandante: BLANCA ROSA GUTIERREZ MIRA C.C. 22.185.707
Apoderada: CATALINA ALEXANDRA ALVAREZ VILLEGAS. T.P. 119.579 del CSJ (Principal)
Apoderada: ELIZABETH JARAMILLO RODRIGUEZ. T.P. 388.371 del CSJ (Sustituta)
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Apoderada: ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO. T.P. 144.857 del CSJ (Principal)
Apoderada: ANA MARIA GIL CANO. T.P. 144.857 del CSJ (Sustituta)
Interviniente: FLORICELY ESPINOSA DE URIBE C.C. 22.186.484
Apoderado: ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA. T.P. 96.466 del CSJ (Principal)
Apoderado: FABIO ALBERTO VALENCIA GONZALEZ. T.P. 226.783 del CSJ (Sustituto)
Apoderado: JOSE LUIS ROLDAN GRAJALES, T.P. 129.673 del CSJ (Sustituto)
Advierte el despacho ante la confusión en cuanto a la calidad que esgrime dentro del proceso la señora FLORICELY ESPINOSA DE URIBE, esto es, si como interviniente excluyente o litisconsorte necesaria por pasiva, al no existir claridad en un principio si la misma fue incluida o no en nómina con ocasión a la pensión reconocida mediante Resolución 021917 del 24 de julio de 2019, se ordenó oficiar la entidad demandada en varias ocasiones para que diera claridad sobre el tema.

Con dicha respuesta y constancias de pago, se ofrece claridad al Despacho en cuanto a la vinculación de la señora Floricely Espinosa de Uribe, la cual, tal como se había aclarado mediante auto del 24 de marzo de 2022 (Documento 4), es en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, pues si bien verificado el auto admisorio de la demanda (Fls. 69 y 70 documento 1), se observa que se ordenó integrar a la mencionada señora a la litis, sin indicar en que calidad se vinculaba, es claro que, toda vez que le fue reconocida la prestación y con la finalidad de que defienda sus derechos en el presente proceso, su vinculación es en calidad de litisconsorte y por ende, se verifica nuevamente la necesidad de adoptar medidas técnicas de dirección así como de saneamiento, en aras de evitar la configuración de nulidades, conforme el mandato del artículo 48 del CPTYSS y el 132 del CGP, la medida de saneamiento consiste en: aclarar que la vinculación la señora FLORICELY ESPINOSA DE URIBE es en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva y no de interviniente excluyente.

Atendiendo lo anterior, y en vista que desde un comienzo se notificó en la calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a la señora FLORICELY ESPINOSA DE URIBE y que fue por inducción a error por el apoderado de la misma que se había cambiado la calidad a interviniente excluyente, toda vez que manifestó no haber recibido ninguna mesada pensional por el fallecimiento del causante, cuando ya obra en el plenario la prueba de que, en efecto, percibió el pago de cuatro mesadas, desde el mes de agosto hasta el mes de noviembre de 2019, sin que haya sido devuelto ningún valor, de modo que al haber sido devuelta la contestación el 2 de diciembre de 2022 (Documento 13) y no haber subsanado a misma en el término oportuno, se tendrá por no contestada la demanda, sin perjuicio de las medidas que el despacho adopte en el decreto de pruebas en aras a buscar la verdad real de los hechos que hoy se discute, sin que sea pertinente en esta oportunidad concederle un nuevo término pues se repite la acción de ejercer control de legalidad, se dio precisamente una vez superados con creces los términos concedidos, pero el apoderado judicial de manera ntentó por dicha vía al afirmar que no había sido reconocida ninguna mesada, revivir términos indicando que no había recibido mesada pensional para tener así la oportunidad de que se retornara la vinculación a la figura de interviniente excluyente, sin que sea esta la figura a adoptar.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales presentes por si tienen alguna manifestación frente al particular.

El apoderado judicial de la litisconsorte necesita, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

El Despacho NO REPONE y en su lugar concede el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el recurso, el cual se concede en el efecto suspensivo, advertido de ser la primera vez que se envía a dicha Corporación.

LINK DE LA AUDIENCIA

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/38442046-2077-48de-a806-cab3c0b8e0f1>

- **Número de proceso:** 05001310501820190063600
- **Numero de archivos del caso:** 3
- **Fecha de caducidad:** 6/25/2051 3:03:33 PM
- **Número copias:** 200
- **Fecha de generación:** 2/7/2024 3:03:33 PM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

IRI